

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
Facatativá -Cundinamarca-

PROCESO NÚMERO	252693333 003 2020 00135 00
DEMANDANTE	JENIFER GERALDINE GUERRERO RAMÍREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO -CUNDINAMARCA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA.

YOMARY L. VESGA LÓPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.609.655 de Bogotá y T.P. No. 70.572 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA-** con base en el poder conferido por el señor **ALCALDE MUNICIPAL** en su calidad de **Representante Legal**, **GONZALO ALONSO GONZÁLEZ HERRERA**, tal como se acredita con la documentación que hace parte del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La Constitución Política de Colombia, define en su **artículo 313** que: Corresponde a los Concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y de las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del alcalde establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Por lo anterior, la competencia para establecer la estructura administrativa del municipio, para el presente caso, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA-** corresponde al **CONCEJO MUNICIPAL** bien sea por un proyecto de acuerdo presentado por el señor **ALCALDE**, o en su defecto que se le otorguen ciertas facultades de carácter extraordinario para que adelante la reforma a la estructura que ya había sido aprobada.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

Frente al proceso de REFORMA DE PLANTA de PERSONAL MUNICIPAL, la Constitución Política de Colombia, establece:

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de su dependencia, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que, los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera. (Artículo 2.2.2.1.1 Decreto 1083 de 2015), se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, por lo que hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

a) Empleos públicos de carrera;

(Ver artículo 2.2.2.1.1, Decreto 1083 de 2015)

- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.

LEGALES.

La **Ley 909 de 2004** "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 46 modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, establece:

"Artículo 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

(...)

Esta disposición fue reglamentada mediante DECRETO 1227 DE 2005, compilado en el Decreto 1083 de 2015, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA, en los siguientes términos:

TITULO 12

REFORMAS DE LAS PLANTAS DE EMPLEOS

ARTÍCULO 2.2.12.1. Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren,

PARÁGRAFO. Toda modificación a las plantas de empleos de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública. (Decreto 1227 del 2005, artículo 95).

ARTÍCULO 2.2.12.2. Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas de:

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

8. Culminación o cumplimiento de planes, programas, o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1: Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevos nombramientos la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

(Decreto 1227 de 2005, artículo 96)

ARTÍCULO 2.2.12.3. Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnicos -Misionales y de Apoyo-
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

(Decreto 1227 de 2005, artículo 97).

Se tiene entonces que, al realizar una lectura armónica de los anteriores preceptos normativos se puede concluir que, la competencia para suprimir empleos en el municipio, es facultad exclusiva y autónoma del Alcalde.

Visto lo anterior, queda claro que a quien compete adelantar el proceso de modificación de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA-, es a su REPRESENTANTE LEGAL, por cuanto se trata de una función que constitucionalmente le corresponde basada en la AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA que tienen las ENTIDADES TERRITORIALES, razón por la cual no requiere de ser revestido de facultades para ejercerla, para tal fin se hace necesario que se tenga la justificación de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3, del Decreto 1083 de 2015.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

Ahora bien, si se llegase a crear dentro del proceso de modificación de la planta de personal, empleos clasificados como de carrera administrativa, esto si debe informarse a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para poder proveer el cargo con concurso de méritos, diferente si se tratara de una modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de las ramas ejecutivas del poder público del orden nacional, que deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, al tener del artículo 46 de la Ley 909 de 2004, que establece:

(...)

REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional. Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública”.

Claro es que, tampoco, se pueden suprimir empleos que ya hubiesen sido ofertados en la OPEC, ni modificar requisitos de aquellos en los que su titular se encuentre en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en la circular conjunta 074 de 2009, proferida por la procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual señala en uno de sus apartes:

(...)

Las Entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales y requisitos de los mismos, antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

Ahora bien, esta entidad territorial ha actuado en el ejercicio de su competencia constitucional y legal, por cuanto la distribución de los empleos de la planta global de las dependencias es una función constitucional que le corresponde al señor alcalde municipal, lo que implica que no se puede hablar desde ahora de ningún vicio que se le quiera atribuir al proceso en mención.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

La distribución se hizo de acuerdo con las necesidades que presentaba cada una de las dependencias de acuerdo con los programas y proyectos específicos, partiendo de las atribuciones que le confiere la constitución y la ley, respetando eso sí, de no crear obligaciones que excedieran el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Adicionalmente, es al CONCEJO a quien corresponde determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, tal como lo establece igualmente el DECRETO 1333 DE 1986 en su artículo 92

(...)

Son atribuciones de los concejos que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

(...)

3. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; y

Al Alcalde:

Crear, modificar, suprimir y fusionar empleos y señalar funciones especiales.

De manera autónoma, directa por cuanto ya la constitución lo ha establecido en sus términos, sin necesidad de que otra autoridad lo revista de competencia para hacerlo.

Ahora bien, con relación a los nombramientos provisionales, que constituyen un mecanismo de carácter excepcional, en reiterados conceptos el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han dicho que se puede proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma.

Así las cosas, se considera que quien ha sido nombrado en provisionalidad al igual que el empleado que ostente derechos de carrera administrativa, pueden ser reubicados en otra dependencia por el nominador de la entidad, de acuerdo con las necesidades que se presenten, teniendo en cuenta los perfiles de los empleos y de quienes los ocupan, sin cambiar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos. (nivel jerárquico, denominación del empleo, código y grado salarial), de la entidad en este caso, el empleado conserva el cargo del cual es titular al momento de decidirse su reubicación.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

En conclusión. Los alcaldes de cada municipio, en cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, es la autoridad competente para *"crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalar funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes"*, por lo que se concluye que, el alcalde actuó en ejercicio de su competencia constitucional y legal y por este aspecto no aparece ningún vicio que se le quiera atribuir al proceso adelantado por parte de la administración.

Sobre el particular el **CONSEJO DE ESTADO** a través de la sentencia proferida dentro del expediente 271008, Actor Jhon Martínez Gil, ha precisado que si bien el artículo 315 numeral 7 de la Constitución Política, se podría suponer que el Alcalde Municipal debe sujetar sus decisiones tendientes a modificar la planta de personal de la Administración Municipal a lo señalado por el Concejo Municipal mediante un Acuerdo, lo cierto es que no es así. Al respecto señaló:

{...}

"Para no caer en interpretaciones erróneas, es necesario precisar que las funciones conferidas por la Constitución un Alcalde Municipal para suprimir, crear o fusionar empleos deben ser ejercidos autónomamente, esto es, para el ejercicio de sus facultades constitucionales este no debe ser autorizado por otro órgano para ejercerlas. Un Alcalde Municipal debe realizar sus funciones constitucionales de manera directa, sin la necesidad de que le haya otorgado competencia por parte de otra autoridad, pues basta con que la Constitución se la haya brindado.

Al respecto esta Corporación ha dicho:

"En el presente caso, la creación, supresión o modificación de los empleos de las dependencias, es una función que constitucionalmente le corresponde al Alcalde y por tal razón no requería de ser revestido de facultades para ejercitarla" {...}

Es por lo anterior que, como se reitera el **CONCEJO MUNICIPAL**, tiene como competencia establecer la estructura de la administración municipal, al igual que determinar las funciones de las diferentes dependencias de la administración local, mientras que, la función del **ALCALDE MUNICIPAL** se limita a crear, suprimir o fusionar empleos dentro de la planta de personal de la administración municipal sin necesidad de que otra autoridad lo revista de competencia para hacerlos.

Finalmente, se tiene que el cargo ocupado en provisionalidad por la demandante, no le genera entonces ningún derecho de inamovilidad, por lo que no viola de ninguna manera derechos, por cuanto del histórico normativo claramente refiere que para la época de

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

ocurrencia de los hechos era procedente, de acuerdo con el ARTICULO 315, por parte del señor Alcalde : (...) 7. *Crear, suprimir o fusionar los empleos de su dependencia, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.*

En consecuencia, la entidad podrá realizar traslado a los funcionarios vinculados en provisionalidad siempre y cuando, el mismo, no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Concluido lo anterior, frente a los empleados provisionales, debemos partir de lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, sobre los empleos del estado, consagra:

(...) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

De conformidad con lo anterior, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción a los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Así mismo se indica que, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

Finalmente, debo manifestar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA- respetando todos y cada uno de los procedimientos, y con base en lo estipulado en la Constitución, la Ley y normas reglamentarias, procedió a realizar el AJUNTE Y MODIFICACIÓN DE LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO, para lo cual se acudió a establecer el estudio correspondiente, el cual fue socializado con todos y cada uno de los funcionarios, tal como la demandante misma lo acepta, al decir: "La entidad socializó los cambios hechos en la planta de personal, la incorporación y el manual de funciones, hasta después de la expedición de los actos, pero nunca informaron a la entidad estaba adelantando un rediseño institucional, como tampoco lo informaron al D.A.F.P. (Se anexa Estudio elaborado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPLIDER.

Siguiendo el mismo orden propuesto por parte de la apoderada de la parte demandante dentro del libelo demandatorio, manifiesto lo siguiente:

I. PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL.

Con todo respeto, me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, en los siguientes términos:

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos:

1. Decreto Administrativo número 064 de abril 17 de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se modifica el Decreto Municipal No. 042 de 2019 modificatorio del Decreto Municipal No. 064 de 2017, que estableció la planta de personal de la alcaldía de San Francisco, Cundinamarca y se adoptan otras disposiciones " (F. 30).

Me opongo, por cuanto corresponde adelantar el proceso de modificación de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA-** a su REPRESENTANTE LEGAL, con base a la autonomía administrativa que tienen las Entidades Territoriales, para tal fin se hace necesario que se tenga la justificación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015.

2. Decreto Administrativo número 065 de abril 17 de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se hace un (sic) incorporación de servidores públicos a la planta de personal de la administración central del municipio de San Francisco, Cundinamarca" (F.35).

YOMARY VESGA LÓPEZ

Abogada

Me opongo, por cuanto corresponde adelantar el proceso de modificación de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA- a su REPRESENTANTE LEGAL, con base a la autonomía administrativa que tienen las Entidades Territoriales, para tal fin se hace necesario que se tenga la justificación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015.

3. Decreto Administrativo número 066 de abril 17 de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se hace la distribución de la planta global de personal de la administración central del municipio de San Francisco, Cundinamarca" (F.41).

Me opongo, por cuanto corresponde adelantar el proceso de modificación de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA- a su REPRESENTANTE LEGAL, con base a la autonomía administrativa que tienen las Entidades Territoriales, para tal fin se hace necesario que se tenga la justificación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015.

4. Decreto Administrativo número 067 de abril 17 de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborables para los diferentes empleos de la administración central del Municipio de San Francisco, Cundinamarca" (F.44).

Me opongo, por cuanto corresponde adelantar el proceso de modificación de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA- a su REPRESENTANTE LEGAL, con base a la autonomía administrativa que tienen las Entidades Territoriales, para tal fin se hace necesario que se tenga la justificación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015.

5. Oficio sin tabla de retención documental enviado por el señor alcalde y que me fue entregado el cuatro (4) de mayo de 2020, por medio del cual me informa que el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, grado 01 de la Planta Global de la entidad, fue distribuido mediante Decreto No. 066 de 2020, en la dependencia SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO - COMISARÍA DE FAMILIA, a partir del 04 de mayo de 2020. (F.77).

Me opongo, por cuanto corresponde adelantar el proceso de modificación de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA- a su REPRESENTANTE LEGAL, con base a la autonomía administrativa que tienen las Entidades Territoriales, para tal fin se hace necesario

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

que se tenga la justificación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015.

6. Oficio SG.04.025-2020, recibido el 05 de mayo de 2020, en el cual me allegan copia de las funciones asignadas en el Decreto Administrativo No. 067 de abril 17 del 2020, por el cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales para los diferentes empleos de la administración central del municipio de San Francisco -Cundinamarca- en cuatro (4) folios, para ser desempeñadas en la comisaría de Familia, según Decreto No. 066 de abril 17 del 2020 y notificación personal de mayo No. 04 de 2020. (F.85).

Me opongo, por cuanto corresponde adelantar el proceso de modificación de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA- a su REPRESENTANTE LEGAL, con base a la autonomía administrativa que tienen las Entidades Territoriales, para tal fin se hace necesario que se tenga la justificación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

- a) El reingreso, sin solución de continuidad, al cargo ocupado de profesional universitaria Código 219, Código 01, que pertenece al Despacho del Alcalde que venía desempeñando desde el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2018) con funciones asignadas y relacionadas directamente con el control interno de la entidad.

Me opongo, por cuanto corresponde adelantar el proceso de modificación de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA- a su REPRESENTANTE LEGAL, con base a la autonomía administrativa que tienen las Entidades Territoriales, para tal fin se hace necesario que se tenga la justificación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015.

- b) La liquidación y pago a favor de mi representada de la indemnización a que haya lugar, la cual considero en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$268.340.900). Suma discriminada en el acápite Discriminación razonada de la cuantía, suma que deberá ser indexada.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

Me opongo. Al no ser la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA**- responsable no hay lugar al pago de ninguna indemnización.

TERCERA: Para todos los efectos legales relacionados con prestaciones sociales y tiempo de servicio, se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios laborales prestados por representada como PROFESIONAL UNIVERSITARIO Cód. 2019, grado 01 en la Alcaldía Municipal de San Francisco, Cundinamarca con funciones asignadas y relacionadas directamente con el control interno de la entidad.

La funcionaria no ha sido desvinculada de la Administración, sigue en provisionalidad.

II. HECHOS Y OMISIONES

AL HECHO 2.1	:	Es cierto.
AL HECHO 2.2	:	Es cierto.
AL HECHO 2.3	:	Es cierto.
AL HECHO 2.4 proceso.	:	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el
AL HECHO 2.5 proceso.	:	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el
AL HECHO 2.6 proceso.	:	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el
AL HECHO 2.7 proceso.	:	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el
AL HECHO 2.8 proceso.	:	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el
AL HECHO 2.9 proceso.	:	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el
AL HECHO 2.10	:	Es cierto.
AL HECHO 2.11	:	Es cierto.
AL HECHO 2.12	:	Es cierto.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

- AL HECHO 2.13** : Es cierto.
- AL HECHO 2.14** : Es cierto.
- AL HECHO 2.15** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- AL HECHO 2.16** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- AL HECHO 2.17** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. ACLARO en cuanto a que la demandante solo se enteró hasta el día 4 de mayo de 2020. No me consta.
- AL HECHO 2.18** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- AL HECHO 2.19** : Es cierto.
- AL HECHO 2.20** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- AL HECHO 2.21** : Es cierto, en cuanto a que fue trasladada a la Comisaría de Familia. Ahora bien en cuanto a que no tuvo la oportunidad de alegar un mejor derecho. Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe.
- AL HECHO 2.22** : No me consta.
- AL HECHO 2.23** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- AL HECHO 2.24** : No me consta.
- AL HECHO 2.25** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.
- AL HECHO 2.26** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.
- AL HECHO 2.27** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.
- AL HECHO 2.28** : No es cierto.
- AL HECHO 2.29** : Es cierto cuanto a la notificación.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

AL HECHO 2.30 : Ni lo afirmo ni lo niego. Aclaro que en cuanto a los Decretos 064, 065, 066 y 067 de 2020, los mismos fueron socializados al personal de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO -CUNDINAMARCA-

AL HECHO 2.31 : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

AL HECHO 2.32 : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

AL HECHO 2.33 : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

AL HECHO 2.34 : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

AL HECHO 2.35 : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

AL HECHO 2.36 : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

AL HECHO 2.37 : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

AL HECHO 2.38 : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

AL HECHO 2.39 : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

AL HECHO 2.40 : No es cierto. Siempre se socializó y no era necesario notificar a la DAFP.

AL HECHO 2.41 : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

AL HECHO 2.42 : No me consta. No es un hecho de la demanda. Es un criterio subjetivo desde luego muy respetable.

AL HECHO 2.43 : Es cierto.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

ESTIMACION DE LA CUANTIA. DAÑO EMERGENTE. DAÑO. DAÑO EN RELACIÓN

La demandante a través de apoderada, manifiesta que con el cambio en la planta de personal, su poderdante fue trasladada para desarrollar otras funciones, lo que la perjudica profesionalmente, al impedirle adquirir experiencia relacionada directamente con su profesión como contadora y la experiencia específica en las funciones de control interno, que le restringe la posibilidad de crecimiento profesional, personal y familia.

Que por lo anterior, sufrió perjuicios que de acuerdo con la estimación razonada, determina que: el daño emergente, daño moral, daño en la salud y daño vida en relación, fueron tasados en un total de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$268.340.900.00 M/L)**

Frente a este punto debo manifestar con todo respeto que con relación a los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades, serán viables: el traslado y la reubicación física de los empleos, estos movimientos se presentan en desarrollo del manejo de las plantas de personal globalizadas.

Dentro del manejo de la planta global, el nominador de la entidad está facultado para reubicar los funcionarios en cualquiera de las dependencias que requiera de sus servicios, por consiguiente, un cargo puede ser reasignado a la nueva dependencia a ejercer las funciones propias del cargo o relacionadas con el mismo, siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.

De otra parte, la planta global permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano. Sin embargo, el movimiento del personal a otras dependencias, no implica el cambio de la función del empleo respectivo, de esta manera las funciones básicas del empleo se conservarán, sin interesar la dependencia a la cual se pertenezca.

En relación con los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades, es preciso tener en cuenta que es viable el traslado y la reubicación física de los empleos.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

La Corte Constitucional en la Sentencia C-447 de 1996, expresó sobre este aspecto lo siguiente:

"El sistema de planta global... no implica como lo sostiene la demandante que la planta de personal no sea fija, lo que ocurre es que se agrupan los empleos de acuerdo con su denominación para ser posteriormente distribuidos por la autoridad competente, de acuerdo con la dependencia y el área de trabajo...

[...]

La administración pública debe ser evolutiva y no estática, en la medida en que está llamada a resolver los problemas de una sociedad cambiante. Por esta razón, una planta de personal rígidamente establecida en una ley o un reglamento cuya modificación estuviera sujeta a dispendiosos trámites, resultaría altamente inconveniente y tendería a paralizar a la misma administración, como lo ha dicho la Corte, desconociendo, de paso, el artículo segundo de la Constitución, en virtud del cual las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La planta de personal global y flexible, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Superior y, por el contrario, constituye una modalidad de manejo del recurso humano en la administración pública que propende la modernización de ésta y la eficaz prestación del servicio público, además de constituir un desarrollo práctico de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho. (...)"

En este orden de ideas, cuando una entidad tiene planta global, cada empleo de la entidad pertenece a ella en general y no a cada dependencia en particular, siendo competencia del jefe del organismo distribuir los cargos y ubicar el personal de acuerdo con las necesidades del servicio.

Con fundamento en la planta global, la administración puede reubicar el cargo donde lo requiera, y las funciones serán las del área donde esté ubicado, siempre y cuando sean de la misma naturaleza, del mismo nivel jerárquico, mismo código y grado del cargo del cual es titular el funcionario, de tal forma que no se desnaturalice el empleo.

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

En síntesis, la Entidad puede distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad; siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el empleado, otorgando las herramientas necesarias para que el empleado desarrolle sus actividades sin inconvenientes.

Ahora bien, frente al caso concreto en donde la funcionaria se encuentra en provisionalidad, desde el punto de vista de la estabilidad laboral en el empleo público es de conocimiento que la misma se puede calificar como relativa o intermedia, por cuanto se tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso de méritos.

En este orden de ideas, el fundamento para el pago de las indemnizaciones, no puede ser tenida en cuenta, como consecuencia automática de la nulidad de los actos demandados, porque, si bien es cierto lo que persigue es que con el efecto de la nulidad de los actos invocados, se anule el cambio de planta de personal, tal efecto no es posible, puesto que muy por el contrario la demandante a la fecha ha seguido recibiendo el pago del salario, de acuerdo con el cargo al cual fue remitida.

Sería entonces contrario tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, a los principios constitucionales y legales de indemnización, que establecen que *"dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*

La administración en ningún momento frustró ninguna expectativa de estabilidad. Ni le ha producido daño indemnizable, por cuanto su cargo es de provisionalidad, el que es de carácter transitorio.

No resulta apropiado asumir, para efectos de la indemnización, que la cuantificación de la misma deba hacerse a partir de la ficción de que el servidor público hubiera permanecido vinculado al cargo durante todo el lapso del proceso, prestando el servicio y recibiendo un salario. Ello no solo es contrario a la realidad, sino que implica un reconocimiento que excede, incluso, el término máximo que permite la ley para este tipo de nombramientos.

En cuanto al segundo criterio que limita la cuantificación del daño derivado de la desvinculación sin motivación de un servidor público que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera, la solución que fija como indemnización los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta el reintegro efectivo, resulta

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

claramente incompatible con el conjunto de principios y derechos que orientan el Estado Social y Constitucional de Derecho.

No es claro para la administración, que la indemnización que persigue la funcionaria, resulta excesiva en los términos de los artículos 1º y 25 de la Constitución Política, por cuanto la misma ha recibido sus salarios, que le han permitido sostenerse pretender que se le paguen unos perjuicios, cuando ocupó un cargo que desde su inicio no tenía vocación de permanencia, en realidad no constituye una manera de satisfacer el derecho al trabajo cuya vulneración se alega.

De este modo, la solución que fija como indemnización desnaturaliza el derecho al trabajo, y contraviene los principios estructurales sobre los cuales se edifica el Estado Constitucional y Social de Derecho, y en particular, la dignidad humana, el principio general de la autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

No es de recibo entonces, la cuantificación de la indemnización por el traslado de la demandante, a partir del traslado hasta cuando se produzca el reintegro al cargo en el cual fue nombrada en provisionalidad.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Por demandarse un acto no susceptible de control judicial. Señalo que la parte actora pretende la nulidad de actos que son considerados de trámite, los cuales no son objeto de control judicial, numeral 5 y 6.

SEGUNDA. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS -INESISTENCIA DE INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR-

Sobre los actos administrativos atacados recae la Presunción de Legalidad, presunción esta que debe ser desvirtuada, pero que con lo que se evidenciará con el material probatorio que se allega no se logrará la actora conseguirlo. En virtud de lo anterior, dichos actos habrán de mantenerse pues **NO** es dable declararse su nulidad.

TERCERA. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Comedidamente, solicito a su despacho se sirva declarar cualquier otra excepción que en el curso de la Litis se demuestre.

V. PRUEBAS

YOMARY VESGA LÓPEZ
Abogada

DOCUMENTALES.

Comendidamente solicito tener en cuenta las aportadas por la parte demandante, y que ya obran a los folios del expediente...

INTERREGATORIO DE PARTE.

A la demandante señora **JENIFER GERALDINE GUERRERO RAMÍREZ**, quien en audiencia en fecha y hora que el señor Juez señale, responderá el interrogatorio de parte que en forma verbal o en sobre cerrado se le formularé.

DE OFICIO.

Las que el señor Juez ordene en virtud de sus facultades oficiosas y de dirección del proceso.

VI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA. El recibo en la calle 4 No. 7-56 del municipio de San Francisco-Cundinamarca-

APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA. Carrera 8ª. No. 12-B-83 Oficina 707, 708 y 709, de la ciudad de Bogotá.

CORREO ELECTRÓNICO: yomaryvesga@hotmail.com

Y en la Secretaria de su despacho.

Cordialmente,

Yomary Vesga Lopez
YOMARY L. VESGA LÓPEZ
C.C. No. 51.609.655 der Bogotá
T.P. No. 70.572 del C.S. de la J.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Francisco Cundinamarca



DESPACHO ALCALDE

Señores

JUZGADO TERCER ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVA

E. S. D.

REFERENCIA : 25269333300320200013500
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JENIFER GERALDINE GUERRERO RAMÍREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
ASUNTO : PODER

GONZALO ALONSO GONZÁLEZ HERRERA, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO -CUNDINAMARCA- en mi condición de ALCALDE MUNICIPAL, tal como se acredita con la documentación que hace parte del presente poder, con todo respeto me permito manifestar a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho a la abogada YOMARY L. VESGA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.609.655 y T.P. No. 70.572 del C.S. de la J, a fin de que me represente en el negocio de la referencia hasta su terminación.

Mi apoderada cuenta con facultades suficientes para transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, hacer uso de los recursos de ley llegado el caso para asumir la defensa de los intereses del municipio, solicitar copias o fotocopias simples o auténticas retirarlas por lo que este poder se encuentra ampliamente conferido.

Cordialmente,

GONZALO ALONSO GONZÁLEZ HERRERA
C.C. No.

Acepto,

Yomary Vesga Lopez
YOMARY L. VESGA LÓPEZ
C.C. no. 51.609.655 de Bogotá
T.P. No. 70.572 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Francisco de Sales - Cundinamarca

ACTA DE POSESIÓN DE GONZALO ALONSO GONZALEZ
HERRERA COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE
SALES - CUNDINAMARCA

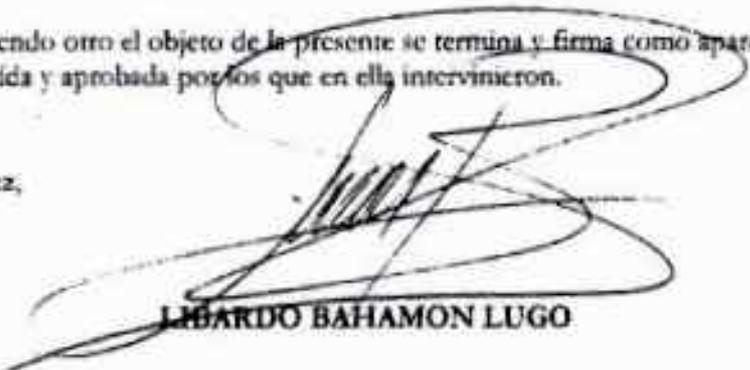
En San Francisco de Sales - Cundinamarca, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las tres y veinte de la tarde (3:20 P.M.), ante mí, LIBARDO BAHAMON LUGO, Juez Promiscuo Municipal de San Francisco - Cundinamarca se presentó el Señor GONZALO ALONSO GONZALEZ HERRERA con el fin de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL de este municipio, para el período comprendido entre el año 2020 al año 2023, cargo al cual ha sido elegido mediante elección popular, efectuada el día 27 de octubre de esta anualidad. Al efecto, el compareciente se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.158.716 de San Francisco - Cundinamarca e igualmente presentó la credencial de fecha 30 de octubre de 2019 expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal que lo acredita como ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, para el período 2020 - 2023, fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de antecedentes disciplinarios número 138242444 expedido el 13 de diciembre de 2019 por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes fiscales código de verificación 3158716191213081731 expedido el 13 de diciembre de 2019 por la Contraloría delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la Nación, consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido el 13 de diciembre de 2019 por la Policía Nacional de Colombia, constancia del sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de fecha 13 de diciembre de 2019 expedido por la Policía Nacional de Colombia, declaración donde manifiesta no tener ninguna inhabilidad e incompatibilidad para desempeñar el cargo de Alcalde Municipal, formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural (Ley 190 de 1995), formato único de hoja de vida persona natural (Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998) que consta de tres (3) folios útiles y certificación de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP de fecha 27 de noviembre de 2019. Seguidamente el Señor Juez, por ante su secretario FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE, procedió a juramentar al Señor GONZALO ALONSO GONZALEZ HERRERA de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994; artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes así: *"Juro usted a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos municipales"* El compareciente *"Si lo Juro"*. El

señor Juez replico: "Si lo hiciera, Dios y la Patria lo premien, de no El y ella se demanden".

Se advierte que la presente posesión empieza a surtir efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

El Juez,



LIBARDO BAHAMON LUGO

El posesionado,



GONZALO ALONSO GONZALEZ HERRERA

El secretario,



FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.158.716
GONZALEZ HERRERA

APELLIDOS
GONZALO ALONSO

NOMBRES

[Handwritten signature]



INDICE DETALLADO

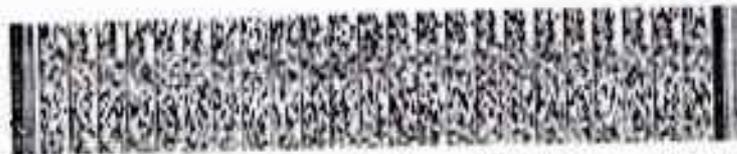
FECHA DE NACIMIENTO 30-JUL-1968

FACATATIVA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 O+ M
ESTATURA C.S. RH SEXO

19-SEP-1986 SAN FRANCISCO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO BARRERA TORRES



A 1527480 00181501 M 0001150716 20070020 0016603460A 1 22054310

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEEULA DE CIUDADANIA

No. 51.509.855
VESGA LOPEZ
 YOMARY LOSELEY





FECHA DE NACIMIENTO: 25-JUL-1958
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.67 O+ F
 ESTATURA G. S. RH SEXO
 30-AOÑ-1975 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

AREA MEDIC
 INSTITUCION NACIONAL
 SALUD Y SEGURIDAD FISICA



A 1500150-000027 F-00100000-0100010 00022074141 10020000



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

YOMARY LOSELEY

APELLIDOS:

VESGA LOPEZ

Yomary Vesga Lopez

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

UNIVERSIDAD

EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

06 de julio de 1994

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

51609655

FECHA DE EXPEDICION

19 de octubre de 1994

TARJETA N°

70572